

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS, JOSE ANTONIO GALVIS, MARIA DEL CARMEN JAIMES FLOREZ contra COOMEVA EPS . Llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Radicado	760013103005-2021-00305-00
Asunto	Sustentación recurso de apelación

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en doble calidad de representante legal y apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con certificado de existencia y representación judicial expedido por el certificado de la superintendencia financiera que se adjunta, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, ello conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de conocimiento el día 2 de noviembre de 2023 y sobre los cuales se sustentará ante el Tribunal Superior del Bucaramanga el recurso de apelación.

FRENTE A LA DEMANDA

Primer reparo: “Ausencia de responsabilidad de la EPS COOMEVA e indebida valoración probatoria”

Se debe revocar la sentencia proferida por el **A-quo**, pues **está probada la ausencia de responsabilidad de la EPS COOMEVA**, luego se solicita al Ad-quem, analizar el presente reparo en concreto, por lo que a continuación de exponer, se probó que sobre COOMEVA no hubo responsabilidad, con la declaración de su representante legal y a su vez con el mismo testigo a quien no le consta una falta de autorizaciones que se le pudieran endilgar a COOMEVA, lo cierto es, que COOMEVA no negó la prestación de servicios, autorizando todas las atenciones, estudios, exámenes, procedimientos, tratamientos, manejos y traslados que requirió la paciente y que al contrario por parte de la demandante si hubo inconvenientes como no reclamar ordenes, no radicarlas, además de por encontrarse desempleada permaneció un periodo de tiempo sin servicio, que no puede endilgársele esta hecho a la EPS y en consecuencia no debe condenarse a COOMEVA.

Bajo esta premisa, es necesario analizar si en el caso concreto, se han configurado los elementos primarios de la responsabilidad civil, en cabeza del asegurado y en este caso de los llamantes en garantía o uno cualquiera de sus integrantes, para lo cual se evalúa:

1. El daño
2. La conducta del Agente, y,
3. El nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Frente a estos supuestos de la responsabilidad civil, indica el artículo 2341 del Código Civil:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”

A tal efecto, se recuerda que el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, que permite determinar la relación de causa a efecto que existe entre la culpa y el daño. Así lo ha expuesto el ilustre tratadista Jorge Suecún Melo en su obra *“Derecho privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”*¹:

¹Derecho privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo

“Entonces, el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil. Como lo explica Antolissei la razón por la cual se requiere que entre la conducta y el evento exista un nexo de causalidad, consistente en que, solamente cuando exista este evento puede ser referido o relacionado con el agente o imputado a éste y cargado a él como fundamento de su responsabilidad, de suerte que cuando preventivamente se sabe que al demandado no se le puede imputar el evento dañino físicamente, porque la causa de éste reside en extraños, sin cuyo obrar no se habría producido, no se le puede cargar a él la responsabilidad, cualquiera sea el grado de culpa en que él haya incurrido. Aplicada la noción de causalidad al campo jurídico, puede decirse que entre dos fenómenos hay relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón a la existencia del otro. Por tanto, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones”

Para el presente caso, es claro que el Despacho no realizó un análisis exhaustivo del nexo de causalidad en la medida que no se valoró la historia médica de la paciente y por ende no se evaluó el hecho de que tuviera varias enfermedades de base que deterioraron aún más su salud y ocasionaron el lamentable desenlace

Pido al Tribunal analizar en debida forma las pruebas traídas al proceso y revocar la sentencia emitida por el juzgado de origen.

AUSENCIA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DE COOMEVA

De acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del CGP, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”^[1]

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.^[2]

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por los funcionarios de la IPS y mal servicio prestado por **COOMEVA EPS** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto

En el presente caso es claro que la parte demandante incumplió con su carga de demostrar efectivamente los perjuicios sufridos ya que no se practicó ninguna prueba técnica que permitiera estimar los elementos configurativos de la responsabilidad civil.

^[1] Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

^[2] Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Segundo reparo: "Interpretación y aclaración respecto a la operación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Clínicas y Hospitales No. 03RC001197"

Solicitamos al Ad-quem, que, dadas las condenas, se tenga en cuenta lo siguiente:

Se declara en la sentencia el Adquo en su numeral "Quinto" según acta de diligencia, lo siguiente:

(...) "QUINTO: DECLARAR que SEGUROS CONFIANZA S.A., debe responder por las indemnizaciones consecuentes de la responsabilidad civil y correspondientes con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de clínicas y hospitales 03RC001197 con vigencia del 25/10/2018 hasta 15/11/2019., hasta por el monto y riesgo asegurado, descontando el valor del deducible correspondiente." (...)

Es por esto, que se debe aclarar en detalle primero como opera:

1. La póliza según sus condiciones en cuanto a los amparos de "Lucro Cesante y Perjuicios Extrapatrimonial" no puede superar el sublímite asegurado de \$600.000.000 millones de pesos, no obstante, se debe interpretar que para el amparo de lucro cesante se cuenta con \$300.000.000 millones de pesos de sublímite asegurado y para el amparo de daño moral cuenta con \$300.000.000 millones de pesos de sublímite asegurado, que al sumar los dos amparos arroja un valor total de \$600.000.000 millones de pesos de sublímite asegurado, conforme a lo que se pactó en el contrato de seguro para la "cobertura administrativa derivada del proceso de prestación del servicio" de la EPS , dado lo siguiente:

"PARA LA EXTENSIÓN DE COBERTURA ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCESO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AMPARA EL DAÑO EMERGENTE AL 100% MAS EL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES. ESTOS ÚLTIMOS SUBLIMITADOS A \$ 600.000.000. POR EVENTO /VIGENCIA (PARA LOS 2 AMPAROS).

Como podemos ver señorita para la extensión de cobertura administrativa derivada de la prestación del servicio, se estableció para los perjuicios por LUCRO CESANTE y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, un sublímite de \$600.000.000 por evento para los dos amparos, razón por la cual, en el eventual e hipotético caso de emitirse una sentencia en contra de nuestro asegurado y de esta aseguradora por concepto de perjuicios por daños morales, y lucro cesante deberá tenerse en cuenta el anterior valor asegurado, el cual limita la responsabilidad de mi representada.

Ahora bien, dice la sentencia que, la condena corresponde a la suma de **\$133.400.000** por concepto de "perjuicio moral" es por lo que La compañía de SEGUROS CONFIANZA S.A. responde para este perjuicio únicamente una vez aplicado el deducible a cargo de la EPS COOMEVA por cada amparo, tanto, para daño moral como para lucro cesante, así:

- a) Se debe aplicar al asegurado EPS COOMEVA deducible **para lucro cesante** máximo del 10% del valor de la condena impuesta al asegurado mínimo de \$7.000.000 millones de pesos a cargo del asegurado.
- b) Aplicar al asegurado EPS COOMEVA deducible **para daño moral** máximo del 10% del valor de la condena impuesta al asegurado mínimo de \$7.000.000 millones de pesos a cargo del asegurado.

Por, lo tanto, la aplicación del deducible es máximo del **20% del valor de la condena impuesta al asegurando** y mínimo de **\$14.000.000** millones de pesos a cargo del asegurado, en caso de que se mantengan las condenas tanto de **lucro cesante** como de **daño moral**.

Y, en caso de que solo prospere el daño moral y que se confirme la improcedencia del el lucro cesante, se tiene entonces que la aplicación del deducible es máximo del **10% del valor de la condena impuesta al asegurando** y mínimo de **\$7.000.000** millones de pesos a cargo del asegurado, en caso de que se mantengan la condena de **daño moral**.

Y en el ejercicio de lo anterior y de la condena impuesta mi representada solo estaría obligada a reconocer la suma de \$120.060.000.

- Condena \$133.340.000
- Deducible 10% \$13.340.000
- \$120.060.000**

Situación que no quedo clara en el fallo emitido por el juzgado de origen, es por esta razón en el caso hipotético que el Tribunal Superior confirme, solicito tener en cuenta lo indicado y ser claro en cuanto a las obligaciones que se le pudieren imponer a mi representada y a favor de quien serán dirigidas estas.

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos solicito al **A-Quo** conceder el recurso de apelación ante el **Ad-Quem Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Civil - Familia**, para que se revoque y/o modifique la sentencia proferida por el **A-Quo**.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2943 o en los correos electrónicos xmurte@confianza.com.co

Del Señor Juez, con todo respeto,

Ximena Paola Murte

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE
C.C. 1.026.567.707 de Bogotá
T.P. 245.836 del CSJ

